



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0389/2021

Recomendación 040/ 2026

Caso: Incumplimiento de un laudo por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho de acceso a la justicia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	12
IX. PRECEDENTES	14
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	15
RECOMENDACIÓN N° 040/2026.....	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los nueve días del mes de julio de dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión, constituye la **RECOMENDACIÓN 040/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ (SEGOB)**, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo IV, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la presente Recomendación.

4. Ahora bien, toda vez que la parte quejosa no manifestó oposición a la publicación de su nombre en la elaboración de la Recomendación en comento, éste aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales, conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El diecinueve de octubre del año dos mil veinte, se presentó en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, V1, quien relató¹ hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a personal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, manifestando lo siguiente:

“[...] Vengo a presentar formal queja en contra de la omisión e incumplimiento en que ha incurrido la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los posibles actos de omisión por cuanto hace a la demora en exigir el cumplimiento por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz (TECA), en relación con el laudo número [...], toda vez que en fecha trece de marzo del año dos mil veinte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, notificó mediante oficio número A/II/618/2019 y 9147, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje que la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo número [...] quedó cumplida, y archivó como concluido el Juicio de Garantías, con lo cual, el Laudo de referencia quedó firme y como cosa juzgada, por lo que la omisión en su cumplimiento, significa violaciones a mis derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente del demandante, así como, en un contexto de pandemia y de crisis económica, me he visto afectado a nivel personal, familiar, vulnerando los derechos de [...], entre los que se encuentra [...], cuyos derechos deberían ser prioridad en las decisiones del Estado, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, quiero agregar que el propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje reconoce a través del oficio número 7842 fechado veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, mismo que anexo en copia legible que la Secretaría de Gobierno no ha cumplido con la resolución emitida en el Laudo de mérito; cabe decir que el referido Tribunal de acuerdo a sus atribuciones ha requerido el cumplimiento del Laudo emitido, sin embargo, esto no ha sido suficiente, dado que mediante Acuerdo del veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, solicitó a la Secretaría de Gobierno que me reinstalara de manera inmediata en mi puesto de Analista Administrativo con la categoría de trabajador de base, con un salario diario de \$[...]pesos, del mismo modo, requirió a la demandada para que pague la cantidad de \$[...]pesos, y que corresponde a diversas prestaciones a las que tengo derecho, y a reconocermelo como trabajador de base, con una antigüedad genérica a partir del mes de marzo del año dos mil cinco, más el tiempo de la duración del juicio, y la que se siga generando hasta mi reinstalación, así como inscribirme retroactivamente ante el Instituto de Pensiones del Estado, pagar retroactivamente las prestaciones correspondientes al IPE para efectos de mi antigüedad, así como, el factor de actualización a partir del inicio de la relación laboral. en consecuencia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (TECA), señaló las diez horas del trece de agosto del año dos mil veintiuno para el desahogo de la diligencia ordenada, obteniendo como resultado que la Secretaría de Gobierno informara que está en trámite el proceso de reinstalación y pago ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, y si bien subrayó la demandada que no existe negativa para complementar el Laudo, una vez autorizada y creada la plaza se daría cumplimiento a mi reinstalación, no obstante, no dio fecha para su cumplimiento. El dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, el TECA acordó requerir por segunda ocasión el cumplimiento de la reinstalación y las prestaciones ganadas, para las diez horas del veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, audiencia para el desahogo de la diligencia que se llevó a cabo con los mismos resultados de que no hay fecha para el cumplimiento del Laudo, por último, deseo agregar copia legible de las documentales que dan veracidad de mi dicho. [...]”[sic]

¹ Fojas 3-4 del Expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, sólo respecto de las acciones y/u omisiones de la Secretaría de Gobierno de Veracruz, posiblemente constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia, cuya naturaleza es formal y materialmente administrativa².

9.1.1. Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales³; es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional, sí poseen competencia para analizar cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (cumplimiento de un laudo), lo que incluye la regularidad temporal con que se le dé cumplimiento a las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales⁴.

² Cfr. “COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

³ Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión especifica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] (mismo que se encuentra firme, *infra* párrafo 31) la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

⁴ CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales” pf. 119.

9.1.2. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento⁵.

9.1.3. En la misma tesitura, la CNDH ha precisado que la inobservancia de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelto por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral⁶.

9.1.4. En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo con el ámbito de su competencia. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

9.1.5. Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el ámbito laboral —mas no laborales de fondo— se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violenten derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

9.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz⁷, es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa, Veracruz.

9.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, porque los hechos han tenido lugar desde septiembre de dos mil diecinueve⁸ hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*.

⁵ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

⁶ CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; p. 18.

⁷ Si bien este Organismo es competente para analizar las acciones y/u omisiones de una que una autoridad administrativa hace o deja de hacer en el cumplimiento de un laudo, contrario sensu, no se tiene competencia para examinar las acciones y/u omisiones imputables a una autoridad jurisdiccional en un procedimiento de la misma naturaleza con fundamento en el artículo 5 de la Ley de esta CEDHV.

⁸ Fecha en que se emitió el Laudo en comentario.

Lo anterior es así, puesto que las omisiones de la autoridad no se consuman en un solo evento, sino que se prorrogan en el tiempo de momento a momento⁹ en tanto no se cumplimente la resolución a la que fue condenada la Secretaría.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1. Establecer si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz violó el derecho de acceso a la justicia de V1 al incumplir durante más de seis años el laudo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve dictado dentro de juicio laboral [...] del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la queja de V1.

11.2. Se requirió información a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

11.3. Se solicitó la colaboración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

⁹ “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

13.1. La Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de [...] al incumplir el laudo emitido en su favor dentro del juicio ordinario laboral [...] del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo¹⁰.

15. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹¹; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹².

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³.

18. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta

¹⁰ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹² *Ibidem*.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de [...], pues ha incumplido el Laudo a su favor emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

20. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

23. La *adecuada protección judicial* implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso¹⁴ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹⁵. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

¹⁴ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “*recurso*” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

¹⁵ *Cfr.* Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

24. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el medio de defensa y de garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa¹⁶. En este sentido, no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación¹⁷. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido¹⁸.

26. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

27. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

28. Al respecto, la CPEUM en su artículo 17 reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal *ejecución*¹⁹.

29. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y el juicio, respecto de la

¹⁶ Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

¹⁷ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

¹⁸ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

¹⁹ SCJN. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Tesis Aislada. Materia Constitucional/Común. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. octubre 2012.

eficiencia de las resoluciones emitidas. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (adecuada protección judicial).

30. En el presente asunto, V1 obtuvo un laudo a su favor dentro del juicio ordinario laboral número [...], a través del cual, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA) condenó, desde el mes de septiembre de dos mil diecinueve, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz a la reinstalación y pago de \$[...] ([...]) por concepto de salarios caídos, aguinaldo, compensaciones y demás prestaciones a las que tenía derecho como ex trabajador de dicha dependencia.

31. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz informó²⁰ a este Organismo que el laudo en comento se encontraba firme desde el mes de diciembre de dos mil diecinueve y que, aun cuando había realizado múltiples requerimientos de pago y reinstalación, así como aplicado multas al titular de la SEGOB, dicha resolución no había sido acatada por la autoridad condenada.

32. En efecto, la Secretaría de Gobierno²¹ admitió que a la fecha no había dado cumplimiento al laudo de V1, y precisó que había realizado un pago por la cantidad de \$[...] ([...]M.N.), el nueve de agosto de dos mil diecinueve, bajo el concepto de “*garantía de subsistencia*”.

33. La SEGOB intentó justificar la falta de cumplimiento del laudo que nos ocupa señalando que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (SEFIPLAN) se encontraba a cargo del pago correspondiente pues era la autoridad responsable de coordinar la administración financiera del Estado. Posteriormente, la Secretaría de Gobierno indicó que en virtud del cambio de administración en el que se encontraba, se estaban “*revisando los pasivos pendientes de pago con la intención de cumplimentarlos a la brevedad posible*”²²; no obstante, hasta la emisión de la presente resolución, el laudo no ha sido cumplido en su totalidad, ni por cuanto hace a la reinstalación de V1 ni al pago total de la cantidad a la que fue condenada.

34. Si bien la SEGOB aseguró que el pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal, la cual es autorizada por la SEFIPLAN²³, esta última señaló que el artículo 176 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que *no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado*. De igual forma, la Secretaría de Finanzas especificó que “*era absoluta responsabilidad de las entidades de Gobierno del Estado de Veracruz, el gestionar a través de su Unidad Administrativa y con cargo a su presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente,*

²⁰ Evidencia 12.8.

²¹ Evidencia 12.1.

²² Evidencia 12.14.

²³ Evidencia 12.5.

los recursos necesarios para el pago de las obligaciones contraídas”; es decir, este tipo de compromisos deben ser atendidos con el presupuesto asignado a la Secretaría de Gobierno.

35. Así pues, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que la Secretaría de Gobierno ha informado sobre la realización de diversas gestiones administrativas, tanto internas como externas, encaminadas al cumplimiento del laudo que nos ocupa. No obstante, han transcurrido más de seis años desde que dicha resolución causó estado sin que su cumplimiento se haya materializado. Si bien este Organismo reconoce las acciones administrativas informadas por la autoridad, al momento de emitirse la presente Recomendación aún no se ha materializado el cumplimiento del laudo²⁴.

36. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que la autoridad condenada haya mencionado que sufrió un cambio de administración y que, en virtud de ello, se encontraba “*revisando los pasivos a los que se encontraba obligada*”; sin embargo, es importante recordar que el principio de continuidad del Estado²⁵ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática.

37. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público, lo cual es inviable dada la estructura democrática y republicana del Estado mexicano. Esto, debido a que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual.

38. En ese tenor, el que la Secretaría de Gobierno no haya dado cumplimiento total a una resolución jurisdiccional firme incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (aunado a que, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*), y resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

39. El Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación²⁶.

40. Por lo anterior, el incumplimiento del laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral 502/2017-IV resulta imputable a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, lo que constituye una violación

²⁴ Evidencia 12.16.

²⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 2000. párrs. 35 y 36.

²⁶ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

al derecho de acceso a la justicia de V1, pues, si bien éste tuvo la oportunidad de acudir a una autoridad jurisdiccional y obtener una resolución en su favor, ésta ha carecido de efectividad real, pues la autoridad condenada no ha dado cumplimiento a ella, haciendo nugatorio su acceso real a la justicia.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

41. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

42. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

43. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

44. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

45. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento total del Laudo dictado a favor de V1, dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.

SATISFACCIÓN

46. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. En ese tenor, esta Comisión advierte que los hechos acreditados en la presente deben ser investigados para determinar en sede interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

47. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,²⁷ dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

48. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de tracto sucesivo que se actualizan de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta que cese la omisión de que se trata.

49. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,²⁸ ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita

²⁷ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

²⁸ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

50. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

51. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

52. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

53. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

54. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

55. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a la adecuada protección judicial y acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las

Recomendaciones 18/2019, 81/2019, 49/2020, 05/2022, 36/2023, 76/2023, 94/2023, 48/2024, 01/2025, 34/2025, 35/2025, 52/2025, 53/2025, 64/2025, 74/2025, 32/2026.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

56. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 040/2026

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución del Laudo dictado a favor de V1** dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.
- b) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación.
- c) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho de acceso a la justicia.
- d) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a la víctima reconocida en la presente Recomendación, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3

fracción XXI, 55 fracción III, inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ
MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 25/08/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-03/21/09/2026 de fecha 21 de septiembre de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, por ser datos identificativos; cantidad de pago por concepto de reinstalación de salarios caídos por ser un dato patrimonial; Número de juicio ordinario laboral, Número de Laudo y Número de juicio de amparo por ser datos sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.